

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda cursó hasta el 20-10-2023. El 18-10-2023 se remitió solicitud de medida cautelar, reenviada el 20-10-2023, intervenciones oportunas.

Armenia Quindío, octubre 25 de 2023.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Alpha Grupo Consultor e Interventor S.A.S
Demandado: Fabian Vivi Morales
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00223-00

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el apoderado de la parte demandante, a modo de subsanación, reclamó la práctica de medidas cautelares para efectos de excusar el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial advertida en la providencia que inadmitió la demanda.

A ese respecto, debe resaltarse que como presupuesto para acudir a la jurisdicción el actor deberá agotar previamente el comentado requisito de procedibilidad si la materia sometida a consideración es de carácter conciliable.

Sin embargo, esa imposición bien puede ser desatendida siempre que se soliciten medidas cautelares, sin distingo de su viabilidad u oportunidad en que se arribe la petición.

El anterior criterio obedece al sentado por el Tribunal Superior de nuestro distrito judicial, en cuya oportunidad resaltó:

¹“No obstante lo anterior, debe precisarse que el referido requisito de procedibilidad no comporta un criterio absoluto, claro ejemplo de ello es la excepción consagrada en el parágrafo 1° del artículo

¹ Providencia del 13-08-2020. Exp 63-001-31-03-001-2019-00214-01 (RT-517). Mg. Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez.

590 del C.G. del P., en cuanto que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medida cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial previa. Premisa que es aplicable, sin que sea dado acudir a criterios de viabilidad de la cautela, por así no establecerlo el legislador.

3.1. Conforme a lo antelado, si bien es cierto que el demandante solo agotó la conciliación extrajudicial cuando ya se había iniciado la instancia, no es menos cierto, que con su escrito de subsanación solicitó como medida cautelar la “inscripción de la demanda en el predio de los demandados, motivo de la presente acción” cumpliendo así las exigencias que prevé el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G. del P., para exonerarlo del cumplimiento de esta carga procesal, por lo que esta circunstancia, más allá de su viabilidad, autorizaba a la demandante para acudir directamente ante los jueces, sin necesidad de agotar el referido requisito de conciliación.” (Enfatiza el despacho).

Así, puede verse que, aunque la petición de medida cautelar solo arribó al momento de la subsanación, esa conducta le habilita para no soportar el agotamiento de la conciliación, de modo que se abre paso la admisión del escrito inaugural, previas las siguientes consideraciones,

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, con las subsanaciones aportadas, reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona jurídica; la acción se dirige en contra de una persona natural, a quienes les asiste capacidad.

Se hace uso del fuero personal – domicilio del demandado, el cual está situado en esta ciudad, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en los artículos 368 y 379 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213-2022.

Frente a la petición de medidas cautelares, aunque con la sola solicitud basta para la apertura del trámite, su decreto deberá ajustarse al canon 590 procedimental, el cual habilita para un asunto declarativo como este la inscripción de la demanda en dos eventos específicos que no concurren en el asunto.

Existe además una tercera variable de cautelas en el juicio declarativo, cual es la medida cautelar innominada gobernada por el literal C, para lo cual debe auscultarse su razonabilidad respecto de la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias de esta, prevenir daños o cesar los causados, así como asegurar la efectividad de la pretensión.

Ahora bien, el proceso de rendición de cuentas apunta únicamente a establecer si el interpelado está o no en obligación de rendirlas; de encontrarse que, si lo está, la decisión así lo ordenará, disponiendo el término de ley para el efecto; de no estarlo, el proceso finalizará bajo esa causa.

Dicho lo anterior, la medida cautelar reclamada por la parte demandante no luce razonable, pues el disponer el cese del desembolso de dineros de un contrato estatal del que son beneficiarias ambas partes para nada incidirá en la decisión de fondo de la rendición de cuentas, es decir, no apunta a la protección del objeto del litigio, que no es otro que únicamente rendir unas cuentas, lo que conduce a ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de rendición provocada de cuentas identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso declarativo verbal previsto en los art. 368 y 379 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta

providencia, misma que se surtirá en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: DENEGAR la medida cautelar pretendida por la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Josías Caicedo Fernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 168 del 26-10-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27de577c7d8e2f38b166811e86e0491ff086e1c22daebe48af587c014a7d9741**

Documento generado en 24/10/2023 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>